



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte de agosto de 2021

RADICACIÓN: 1100133350172021-00220-00¹

ACCIONANTE: Iván Rodrigo Restrepo Valencia.

ACCIONADA: Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.

Sentencia No.95

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas, procede el despacho a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA referente.

ANTECEDENTES

La solicitud: El día 04 de agosto de 2021, el señor Iván Rodrigo Restrepo Valencia, actuando en nombre propio interpuso tutela contra la entidad previamente referida, alegando la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al buen nombre y debido proceso.

Pretende el tutelante, por intermedio de la presente acción se ordene a la entidad acciona (i) desvincular al actor del proceso disciplinario “*por no ser responsable del cierre de proyectos por funciones o por asignación de las mismas*” (ii) se le ordene al Grupo de Control Interno Disciplinario valorar la evidencia del expediente, la aportada por el actor y sobre todo la existente en la Oficina de Control Interno y la Secretaria General sobre el Plan de Cumplimiento, presentado a la Contraloría General de la Republica, con base al Informe de Auditoria Financiera de esa entidad, donde se evidencia la subsanación del hallazgo No. 11 D7, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y (iii) desistir de la investigación disciplinaria abierta contra el accionante.

Contestación: La entidad requerida guardó silencio.

Competencia. Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

Legitimación por activa. La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.²

En el presente asunto la acción de tutela es radicada por el señor Iván Rodrigo Restrepo Valencia, en nombre propio y en defensa de sus derechos fundamentales al buen nombre y debido proceso, en atención a que mediante Auto No. 63 del 27 de mayo de 2021, fue vinculado al proceso disciplinario No. 1565-18, como sujeto disciplinable acusado de “*no haber hecho el cierre de proyectos*”, por lo que a consideración del Despacho, el accionante se encuentra legitimado en la causa por activa para promover la presente acción.

¹elyancho@gmail.com procesosjudiciales@minambiente.gov.co

² El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Legitimación por pasiva. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto. En el presente caso la entidad demandada a través del Grupo de Control Interno Disciplinario, es la encargada de tramitar la investigación disciplinaria aperturada contra el accionante, por lo que se encuentra legitimada por pasiva y en consecuencia de superarse el exámen de procedibilidad formal de la acción se realizará el estudio adecuado de acuerdo a los hechos y pretensiones formulados.

Requisitos generales de la procedencia de la tutela

Inmediatez: El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tomaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

En el caso concreto el señor Iván Rodrigo Restrepo Valencia, fue vinculado al proceso disciplinario No. 1565-18, el día 27 de mayo de 2021. Expresó el actor que el 02 de julio de 2021 solicitó desvinculación y desistimiento del proceso ante la Secretaria General del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y su Oficina de Control Interno Disciplinario, recibiendo como respuesta de la entidad que se *“agotará la etapa procesal en curso y en oportunidad que corresponda y dentro del trámite de ley, evaluará la información remitida en su escrito, junto con los anexos, siendo estudiados de forma armónica con las demás piezas probatorias obrantes en el plenario para concluir con la adopción de decisión de fondo que en derecho corresponda”*. Que el 26 de julio de 2021, solicitó nuevamente su desvinculación del proceso informando a la Oficina de Control Interno Disciplinario, las funciones de seguimiento y de cierre de proyectos del secretario del FCA y su secretaria técnica. La presente acción de tutela, fue radicada el día 04 de agosto de 2021, término prudente y razonable que satisface este primer requisito.

Subsidiariedad: En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Al respecto, **la Corte Constitucional** ha explicado la subsidiaridad así:

“La Constitución Política de Colombia prescribe sobre la acción de tutela: “artículo 86: (...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Así las cosas, esta acción es de carácter excepcional y subsidiaria. Esto es, únicamente procede cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial o, en el evento en el cual, a pesar de existir el medio de defensa, este no resulte idóneo para la protección del derecho y se hace necesaria la adopción de una medida transitoria que evite la ocurrencia de un daño irremediable. En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado en abundante jurisprudencia que “cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto”.

Este precepto constitucional ha sido desarrollado en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en el cual se reitera la improcedencia de la tutela en aquellos casos en que existan otros medios de defensa judicial de los cuales pueda hacer uso el accionante. En este sentido, la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples oportunidades que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser, en principio, resueltos por las vías ordinarias, tanto jurisdiccionales y administrativas, y sólo es posible la procedencia de la acción de tutela cuando las mencionadas vías no existan o no resulten adecuadas para proteger los derechos del recurrente.

Esta restricción a la protección por vía de tutela no resulta sin fundamento o simplemente caprichosa. En realidad, tiene el objetivo de salvaguardar las competencias atribuidas por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales. De esta forma, se garantizan la independencia judicial y uno de los fundamentos del derecho al debido proceso, como es la aplicación de los procedimientos establecido para cada caso”³.

Como se indicó previamente, el señor Iván Rodrigo Restrepo Valencia, requiere a través de la presente acción constitucional, se ordene a la demandada **(i)** desvincularlo del proceso disciplinario “por no ser responsable del cierre de proyectos por funciones o por asignación de las mismas” **(ii)** valorar la evidencia del expediente, la aportada por el actor y sobre todo la existente en la Oficina de Control Interno y la Secretaria General del Plan de Cumplimiento, presentado a la Contraloría General de la Republica, con base al Informe de Auditoria Financiera de esa entidad, donde se evidencia la subsanación del hallazgo No. 11 D7, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y **(iii)** desistir de la investigación disciplinaria abierta contra el accionante.

Manifiesta el accionante que la demandada no vinculó a la investigación a **ninguna persona o miembro de la secretaria técnica del FCA o al secretario técnico del FCA** por funciones en la apertura de la investigación disciplinaria, desconociendo toda la evidencia técnica y normativa que hace parte del expediente y que él mismo puso en conocimiento de dicha dependencia a través del radicado 25277 del 26 de julio de 2021 sobre los oficios firmados a las corporaciones por el secretario técnico del FCA donde se evidencian sus funciones de **seguimiento y cierre de proyectos** y las directrices emitidas por este a las distintas corporaciones, evidenciándose el actuar parcializado y subjetivo en la identificación de los presuntos responsables disciplinarios.

La pretensión expuesta será valorada por este Despacho a fin de verificar si en el presente asunto la acción de tutela se formula porque la accionante no dispone de otro medio de defensa judicial, o si existiendo, dicho medio carece de idoneidad para la protección requerida, y se hace necesaria la adopción de una medida transitoria que evite la ocurrencia de un perjuicio irremediable, hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

De entrada se advierte que la pretensión formulada encuentra su génesis en la apertura del procedimiento administrativo disciplinario No. 1565-18 por parte de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al cual se vinculó el demandante presuntamente por “no haber hecho el cierre de proyectos”, es decir, la configuración del perjuicio alegado emana de un trámite administrativo a la fecha inconcluso y por ende, a la espera de una decisión administrativa en la que se defina la responsabilidad disciplinaria del señor Iván Rodrigo Restrepo Valencia.

Entiende esta oficina judicial, que las características de estas pretensiones, son propias de aquellas que deben ser conocidas ante el juez ordinario, más específicamente ante el juez contencioso administrativo quien tras efectuar una adecuada valoración probatoria en el trámite de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra facultado para proferir una decisión de fondo asegurando así la protección efectiva de los derechos de la parte actora. Y es que en reiterada jurisprudencia la H. Corte Constitucional, ha señalado que, de manera general, en virtud al principio de subsidiariedad, las acciones de tutela no proceden para controvertir este tipo de asuntos pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia del debido proceso en el desarrollo de la instancia disciplinaria cuenta con otros medios de defensa judicial frente a la autoridad

³ Corte Constitucional, sentencia T-524/2011, M.P. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

disciplinaria o en su defecto, una vez emitido el fallo sancionatorio, en uso del medio de control referido ante la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con lo previsto en el Art. 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así lo ha expuesto la máxima autoridad constitucional en sentencia SU 712 del 2013, al referir:

“Procedencia excepcional de la tutela para controvertir actos administrativos sancionatorios.

Las anteriores pautas son también aplicables para evaluar la procedencia de la tutela contra actos administrativos de naturaleza sancionatoria, por regla general susceptibles de ser controvertidos mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Como hay un mecanismo ordinario de defensa judicial que en principio se sugiere apto, la acción de amparo sólo resulta procedente de manera excepcional, cuando la vía ordinaria no es idónea para garantizar una protección efectiva del derecho, o bien como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siempre de acuerdo con las circunstancias del caso. Este último criterio ha sido especialmente utilizado para definir la procedibilidad de la tutela contra sanciones disciplinarias⁴, en los cuales ha analizado la eventual existencia de un perjuicio irremediable.

En varias ocasiones la Corte ha declarado improcedentes las solicitudes de amparo en las que se pretenden controvertir decisiones disciplinarias, cuando no se ha hecho uso de los medios ordinarios de defensa o no se advierten circunstancias fácticas especiales que reclamen una intervención directa e inmediata del juez constitucional⁵. Ha aclarado que la sanción disciplinaria no implica en sí misma la existencia de un perjuicio irremediable, porque de lo contrario se despojaría de sus atribuciones al juez ordinario ante una decisión que prima facie es consecuencia de la conducta del servidor público y por lo tanto afectación legítima de sus derechos.

En otras oportunidades, por el contrario, la tutela sí resulta procedente precisamente porque se cumplen los presupuestos que configuran un perjuicio irremediable, o porque el mecanismo ordinario no resulta materialmente idóneo, de manera que ha abordado los problemas de fondo planteados.”

Si bien, no nos encontramos aun frente a la materialización de un fallo sancionatorio, es cierto y se reitera, que el administrado cuenta con otros recursos jurídicos de aplicación preferente en el curso del trámite administrativo disciplinario⁶ o culminado éste, ante la jurisdicción contencioso

⁴ Así fue reseñado en la Sentencia T-191 de 2010: “En aquellos eventos en que la acción de tutela se instaura en contra de un acto administrativo que contiene una sanción disciplinaria por violación del debido proceso, el criterio utilizado por la Corte para decidir la procedencia de la tutela no obstante la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial principal para la defensa de los derechos fundamentales del actor, ha sido el de determinar si existe o no un perjuicio irremediable con el fin de adelantar el trámite como un mecanismo transitorio mientras que se deciden los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. // La jurisprudencia constitucional ha sostenido que corresponde al juez del caso concreto apreciar la existencia de un perjuicio irremediable, en donde resulta determinante en algunos casos el ejercicio de la acción de tutela por sujetos de características particulares como los de especial protección constitucional o la protección de ciertos derechos como el derecho al buen nombre o al ejercicio de cargos y funciones públicas o el derecho a la libertad personal, en donde las medidas a tomar deben ser urgentes e impostergables dado el carácter temporal del goce de ciertos derechos fundamentales, so pena de hacer nugatorio su ejercicio por estar condicionados a términos constitucionales o legales. En tales condiciones, la Corte en algunos casos ha declarado la improcedencia de la acción al constatar que los demandantes contaban con otro mecanismo de defensa y no se evidenciaba la existencia de un perjuicio irremediable. En otros casos, aún existiendo la posibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Corte acometió el estudio de fondo de las sanciones disciplinarias una vez determinada la configuración del perjuicio irremediable”. (Resaltado fuera de texto)

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-262 de 1998, T-215 de 2000, T-596 de 2001, T-743 de 2002, T-143 de 2003, T-737 de 2004, T-954 de 2005, T-193 de 2007, T-161 de 2009, T-629 de 2009 y T-191 de 2010.

⁶ Ley 734 del 2002: “ARTÍCULO 90. FACULTADES DE LOS SUJETOS PROCESALES. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> Los sujetos procesales podrán:

1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.
2. Interponer los recursos de ley.
3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y
4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal ésta tenga carácter reservado.

PARÁGRAFO. La intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos efectos podrá conocer el expediente en la secretaría del despacho que profirió la decisión. (...)

ARTÍCULO 92. DERECHOS DEL INVESTIGADO. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> Como sujeto procesal, el investigado tiene los siguientes derechos:

administrativa. Entonces, para responder al primer escenario acerca de la procedencia de la presente acción constitucional respecto a las pretensiones ahora valoradas, es claro que el actor si cuenta con otros medios de defensa judicial con los cuales desatar la mencionada controversia.

Ahora bien, para determinar que dichos medios de defensa judicial resultan idóneos o eficaces para asegurar la protección de los derechos del accionante, se tiene que el artículo 115 de la Ley 734 del 2002, establece que el recurso de apelación procede contra el fallo sancionatorio de primera instancia, el cual puede formularse argumentado la indebida valoración probatoria que a consideración del actor se ha presentado en la Investigación Disciplinaria No. 1565-18.

Al expediente se allegaron las siguientes pruebas documentales: **(i)** Resolución No. 1557 del 2016, mediante la cual se nombra al actor como Asesor código 1020 grado 13 y Resolución No. 1580 del mismo año, mediante la cual se lo designa como Coordinador del Grupo de Apoyo Técnico, Evaluación y Seguimiento a Proyectos de Inversión del Sector Ambiental de la Oficina de Planeación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible **(ii)** Informe de Auditoria Financiera al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Vigencia 2017 **(iii)** Sesión ordinaria FCA No. 74 **(iv)** Auto No. 63 del 2021 mediante el cual se da apertura a la investigación disciplinaria **(v)** Solicitud de desvinculación de investigación disciplinaria del 30 de junio de 2021 **(vi)** Oficio No. 4003-2-0193 mediante el cual se da contestación a la solicitud de desvinculación radicada por el accionante **(vii)** Petición de información y su contestación **(viii)** Plan de mejoramiento **(ix)** Solicitud de aplazamiento de audiencia de versión libre y su contestación aceptándola **(x)** Acta de Seguimiento a Proyecto Ambiental. **(xi)** Respuesta Memorando N° 4600-3-00164 (Proceso disciplinario N° 1565-18).

También aporta la siguiente normatividad: Decreto 1076 del 2015, Ley 344 de 1996, Resolución 0707 de 2015 del Minambiente y Desarrollo Sostenible, Resolución 083 del 2016 del Minambiente y Desarrollo Sostenible, Acuerdo No. 04 de 2010 del Fondo de Compensación Ambiental y el Acuerdo No. 07 del Fondo de Compensación Ambiental.

-
1. Acceder a la investigación.
 2. Designar defensor.
 3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia.
 4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica.
 5. Rendir descargos.
 6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.
 7. Obtener copias de la actuación.
 8. Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera o única instancia.

(...) ARTÍCULO 110. CLASES DE RECURSOS Y SUS FORMALIDADES. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición, apelación y queja, los cuales se interpondrán por escrito, salvo disposición expresa en contrario.

PARÁGRAFO. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 111. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER LOS RECURSOS. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los tres días siguientes a la última notificación.

Si la notificación de la decisión se hace en estrados, los recursos deberán interponerse y sustentarse en el curso de la respectiva audiencia o diligencia.

Si las mismas se realizaren en diferentes sesiones, se interpondrán en la sesión donde se produzca la decisión a impugnar.

ARTÍCULO 112. SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> Quien interponga recursos deberá expresar por escrito las razones que los sustentan ante el funcionario que proferió la correspondiente decisión. En caso contrario, se declararán desiertos. La sustentación del recurso deberá efectuarse dentro del mismo término que se tiene para impugnar.

Cuando la decisión haya sido proferida en estrado la sustentación se hará verbalmente en audiencia o diligencia, o en la respectiva sesión, según el caso.

ARTÍCULO 113. RECURSO DE REPOSICIÓN. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> El recurso de reposición procederá únicamente contra la decisión que se pronuncia sobre la nulidad y la negación de la solicitud de copias o pruebas al investigado o a su apoderado, y contra el fallo de única instancia.

ARTÍCULO 114. TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> Cuando el recurso de reposición se formule por escrito debidamente sustentado, vencido el término para impugnar la decisión, se mantendrá en Secretaría por tres días en traslado a los sujetos procesales. De lo anterior se dejará constancia en el expediente. Surtido el traslado, se decidirá el recurso.

ARTÍCULO 115. RECURSO DE APELACIÓN. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia.

En el efecto suspensivo se concederá la apelación de la decisión de archivo, del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas, cuando no se han decretado de oficio, caso en el cual se concederá en el efecto diferido; en el devolutivo, cuando la negativa es parcial.

Al valorar las pruebas allegadas al expediente se advierte que, a la fecha, se surte proceso de Investigación Disciplinaria No. 1565-18, el cual se encuentra en la etapa de decreto y práctica de pruebas, surtiendo entonces las etapas naturales dispuestas para ese tipo de trámites administrativos conforme lo dispone la Ley 734 de 2002 y la Ley 1474 de 2011, siendo evidente que al momento de la radicación de la presente acción constitucional no existe decisión de fondo que en primera instancia defina la responsabilidad disciplinaria del señor Iván Restrepo Valencia.

Se observa también que el accionante ha intervenido solicitando su desvinculación del proceso y allegando algunas pruebas que pretende hacer valer, frente a lo cual a través de la Coordinadora del Grupo Disciplinario se le ha indicado: *“(...) nos permitimos informar que el proceso disciplinario goza de un trámite especial y es deber del operador recaudar el material probatorio suficiente para poder evaluar el proceso de manera integral, conforme los postulados de la Ley 734 de 2002. Así las cosas, este Despacho agotará la etapa procesal en curso y en la oportunidad que corresponda dentro del trámite de ley, evaluará la información remitida en su escrito junto con los anexos, siendo estos estudiados de forma armónica con las demás piezas probatorias obrantes en el plenario para concluir con la adopción de decisión de fondo que en derecho corresponda”*. A consideración de esta oficina judicial, la contestación emitida por la Oficina de Control Interno Disciplinario, demuestra la intención de la entidad accionada de tramitar la investigación disciplinaria con apego a la ley y en respeto a las etapas procesales dispuestas.

En acopio de lo expuesto y analizada junto con el material probatorio referenciado la situación del accionante en relación con la eficacia e idoneidad de las herramientas jurídicas de las que dispone, se puede concluir que los medios de defensa judicial con los que cuenta el señor Iván Rodrigo Restrepo Valencia, resultan ser aptos para atender las cuestiones planteadas en esta instancia constitucional.

Claro entonces que el señor Iván Rodrigo Restrepo Valencia, cuenta con medios de defensa judicial idóneos y eficaces ante el cual desatar el litigio y resguardar sus derechos. Se examinará si la presente acción constitucional se pretende utilizar como instrumento de carácter transitorio a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable hasta tanto se adopte la decisión de la autoridad administrativa o en su defecto del juez ordinario.

En este sentido, la parte accionante allegó como prueba lo que a su consideración demostraba tal perjuicio y que corresponde a las pruebas relacionadas previamente pero de las cuales no es posible inferir la grave afectación que haga impostergable la decisión de la autoridad administrativa o del juez ordinario correspondiente. En este punto, es claro para el Despacho la deficiencia probatoria de la que adolece la acusación del accionante pues de dichas pruebas no es posible advertir la inminente consumación de un perjuicio irremediable, siendo entonces hasta el momento los presuntos perjuicios que se pretenden evitar, meras afirmaciones carentes de sustento.

En el presente caso, a pesar del esfuerzo probatorio adelantado, para el Despacho no se lograron establecerse las razones que condujeran a relevar a la accionante de la carga de ejercer la defensa jurídica disponible en el ordenamiento ante la autoridad disciplinaria. Si bien, se presentan algunas circunstancias fácticas que, en principio, llevarían a considerar una posible afectación de las prerrogativas iusfundamentales, las condiciones particulares del caso, analizadas en su conjunto, no admiten la intervención excepcional del juez de tutela. Ello, al no acreditarse una situación límite que, desde la perspectiva constitucional, admita la procedencia de este mecanismo residual, a fin de evaluar si la Oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como parte pasiva, vulneró los derechos fundamentales invocados por el señor Iván Rodrigo Restrepo Valencia.

Como se expuso previamente, por regla general, a la persona inmersa en una investigación disciplinaria, se le garantiza el principio de la doble instancia y se le confiere una serie de recursos con los cuales puede velar por la correcta aplicación de las normas sustanciales y procedimentales. Además y en caso de inconformidad con las decisiones adoptadas en dichas instancias o con el trámite aplicado por la autoridad administrativa al procedimiento aperturado, el usuario puede acudir a

la jurisdicción contencioso administrativa en uso de los medios de control pertinentes, mecanismos que tanto por su tiempo de resolución, como por las medidas que puede adoptar libremente el juez natural, reafirman su idoneidad.

Del libelo demandatorio, así como del material probatorio obrante en el expediente digital, se evidenció que el accionante no es sujeto de especial protección constitucional, pues no pertenece a grupos en situación de discapacidad, niños, niñas y adolescentes, madre o padre cabeza de familia, persona de la tercera edad o población desplazada, que haga meritorio el estudio que se pretende.

El orden de la regla, tal y como está, no es una simple sucesión de consideraciones, sino que tiene una razón de ser elemental: la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela. Por ello, cuando se pretenda, vía tutela, obtener la intervención del juez constitucional en el desarrollo de un trámite administrativo disciplinario, deberá demostrarse el cumplimiento de los presupuestos que jurisprudencialmente fueron establecidos al respecto, los cuales se indicaron en los párrafos que anteceden y que a consideración de esta juzgadora no fueron satisfechos en el *sub examine*.

En la presente oportunidad, no se encuentra acreditada la afectación cualificada de los derechos al debido proceso y buen nombre del accionante que lo exceptúe de la carga procesal de acudir directamente ante la autoridad administrativa o a su defecto ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En conclusión, no obra en el expediente prueba que permita inferir que el presente medio constitucional ha sido utilizado por el accionante para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. No es posible que el demandante pretenda a través de la acción de tutela pasar por alto el ordenamiento jurídico ordinario sin satisfacer los requisitos generales de procedencia del medio subsidiario de este tipo especial de acciones.

La tutela como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, debe ser formulada junto con el sustento probatorio que acredite la situación inminente de vulneración a fin de llevar al juez con plena certeza a evidenciar el presunto perjuicio causado y la conculcación de los derechos fundamentales alegados sin pretender desconocerse la naturaleza residual y subsidiaria de este medio especial, pues con ella no se pueden sustituir los procedimientos administrativos que se han fijado para salvaguardar los derechos.

En efecto, con la pretensión formulada por el demandante, se desnaturaliza la esencia de la acción de tutela, como mecanismo dispuesto en el artículo 86 superior, cuando afirma que *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Considerando lo previsto en esta norma, la Corte Constitucional, ha explicado el carácter subsidiario de la acción, señalando que si el peticionario dispone de otro medio judicial para la defensa de sus derechos, la solicitud de amparo resulta improcedente, pues ella no representa un mecanismo judicial alternativo ni paralelo que permita homologar los procedimientos establecidos en la legislación común.

Acatando entonces las disposiciones jurisprudenciales emanadas de la H. Corte Constitucional, en las que exige realizar un examen de procedencia más estricto para este tipo de asuntos y valoradas las situaciones expuestas en el caso concreto, resulta evidente la improcedencia de la acción de tutela, lo que de paso releva al Despacho de efectuar un análisis de fondo en el presente asunto. En virtud de lo anterior, se declarará improcedente la presente acción constitucional formulada por el señor Iván Rodrigo Restrepo Valencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado diecisiete (17) administrativo oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR improcedente la acción de tutela interpuesta, conforme lo expuesto previamente.

SEGUNDO. – Si este fallo no fuere impugnado, se ordena enviar el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá su archivo inmediato previo el registro por el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JARA

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cf42e8ec25c4ab9cebe1a9317556544a988a3b508d32f8328149ce0f49c8de8

Documento generado en 20/08/2021 05:03:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>